

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril último el guarda y sobreguarda de uno de los cuarteles de los montes de Orcera denunciaron á Manuel Robles y Nicasio Polo por haberlos encontrado cortando pinos en el sitio Prado de las Chozas; é instruidas las primeras diligencias, las remitieron al Juzgado municipal de dicho pueblo:

Que cuando se estaban continuando las actuaciones en el mismo Juzgado municipal, el Gobernador de la provincia de Jaen les requirió de inhibicion, fundándose en que el hecho de que se trataba no constituia un delito, al tenor de lo dispuesto en el art. 437 del Código penal, y en que á su Autoridad competia el conocimiento de las denuncias que se presentasen por daños en los montes; pero sin citar la disposicion legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, alegando como fundamento la Real orden de 20 de Abril último:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, que opinó debía dirigirse al Juzgado nuevo oficio citando varias disposiciones legales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese per-

tenerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citara la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juzgado debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la exposicion elevada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reduccion á tres años de presidio correccional de la pena de nueve años y seis meses de presidio mayor impuesta por la misma á Antero Barrios Escobar en causa sobre robo de 27 rs.:

Considerando que revisada la causa

con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, y rebajada en su virtud á seis años y un dia de presidio mayor la pena impuesta al Barrios, el Tribunal sentenciador la cree todavia excesiva, y propone nuevamente la reduccion indicada:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministro y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á tres años de presidio correccional la pena impuesta á Antero Barrios Escobar, confinado en el presidio de Valladolid.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal, proponiendo la reduccion á dos años de prision correccional de la pena de nueve años de prision mayor, impuesta por la misma á Lorenzo Perez Pinto, Lúcio Corrochano, Francisco Rodriguez y Fernandez, Juan Rodriguez Coronado y Manuel Rodriguez Jurado por delito de profanacion de la Santa Cruz:

Considerando que revisada la causa con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado, y rebajada en su virtud á cuatro años de presidio correccional la pena impuesta á estos interesados, el Tribunal sentenciador la cree todavia excesiva, y propone nuevamente la reduccion indicada:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas

para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á dos años de prision correccional la pena impuesta á Lorenzo Perez Pinto y consortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Vista la exposicion elevada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid, en conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal proponiendo la reduccion á seis meses de arresto mayor de la pena de cinco años y cinco meses de presidio menor, impuesta por la misma á José Lino Urquijo y Cámara en causa sobre robo:

Considerando que segun informa la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, el delito porque fué condenado el Urquijo no revela gran perversidad de ánimo toda vez que pudo utilizarse de objetos de valor y solo lo hizo de una boina y cinco cuartos y medio, y que la confesion explicita del procesado da tambien indicio cierto de que no tiene propension á delinquir:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en acceder á lo propuesto por la referida Sala, reduciendo á seis meses de arresto mayor la pena impuesta á José Lino Urquijo y Cámara.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

TERCERA SECCION.

NUM. 2.383.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Badas Concejo, soltero, de diez y ocho años, natural y residente en esta capital, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, se constituya en prision en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por hurto de mil quinientos reales en dinero y otros efectos á Isidoro Badas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco de Cospedal y Muñoz.

NUM. 2.385.

Don Roman Rodriguez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia del Procurador D. Lorenzo Galicia, en nombre de Antonia Santa María, esposa de Baltasar Alonso, vecinos de Marzales, sobre que se declare aquella pobre para litigar con este y D. Mariano Villamár, su convecino, en cuyo incidente seguido por todos sus trámites se dictó por este Juzgado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Tordesillas á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de la misma y su partido, en el incidente promovido á nombre de Antonia Santa María, esposa de Baltasar Alonso, vecino de Marzales, sobre declaracion del beneficio legal de pobre, y

1.º Resultando que en veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta se presentó en este Juzgado por el Procurador Galicia un escrito en el que á nombre de Antonia Santa María se solicitaba que previa la correspondiente informacion se declarase pobre para litigar y sostener una terceria de mejor derecho entablada contra Don

Mariano Villamár por consecuencia de ejecucion despachada á favor del mismo contra Baltasar Alonso, marido de la recurrente.

2.º Resultando que habiéndose con ferido los oportunos traslados se recibió á prueba dicho incidente y que verificado así practicó la de tres testigos que dicen contestes que la Antonia Santa María se encuentra en estado precario sin que su marido cuente con mas recursos que los que tenia con los bienes que le fueron embargados.

1.º Considerando que si bien no aparece de este incidente prueba alguna documental cuando pudiera proponerse y traerse la referente á los libros de amillaramientos se hecha de ver sin embargo una prueba atendible en la testifical de que se hizo uso.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Antonia Santa María Gutiérrez, mujer de Baltasar Alonso, vecino de Marzales, pobre en sentido legal, y en su consecuencia con derecho á usar de los beneficios que la concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como se dispone en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Pernas, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública, en ella á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Roman Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en Tordesillas á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Roman Rodriguez.

NUM. 2.988.

Don Antonino Ruiz Morales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Prudencio Calvo, en representacion de Galo Concejo, residente en esta villa, se ocurrió con escrito á este Juzgado, exponiendo que el último tenia que entablar contra Félix Cebrecos, vecino de esta villa, casado, y de oficio lanero, en reclamacion de cierta cantidad, una demanda de menor cuantía y que careciendo de recursos para sufragar las costas judiciales que de interponerla en concepto de rico habria de originarse, solicitó se le recibiera la correspondiente informacion de pobreza que ofreció y que á su tiempo se declarara al Galo Concejo, pobre y se le administrara su

justicia gratuitamente, ayudándole y defendiéndole sin derechos; que admitida dicha pretension y seguido el expediente por sus trámites legales se dictó en su virtud la sentencia que con el pronunciamiento dicen así:

Sentencia.

En la villa de Peñafiel á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos é incidente promovido por Galo Concejo, de esta vecindad, y en su nombre al Procurador de este Juzgado D. Prudencio Calvo, en el que son parte el Ministerio fiscal y los Estrados del Tribunal por rebeldía de Félix Cebrecos, de la misma vecindad, sobre que se otorgue al primero la defensa por pobre á fin de litigar con el último en juicio de menor cuantía y

Resultando que en veinte de Setiembre del presente año fué formalizada por el Procurador Calvo la correspondiente pretension sobre el objeto preindicado fundándola en que su comitente carecia absolutamente de bienes y capitales y que no ejercia industria alguna que pudiera producirle ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad; de cuya pretension se confirió traslado por su orden y término de seis dias al citado Cebrecos y al Ministerio fiscal habiéndolo únicamente evacuado el último y por no hacerlo el primero y previa acusacion de la oportuna rebelde se mandó continuar los autos entendiéndose con estrados las sucesivas diligencias concretas al mismo:

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha aducido por la parte que ha promovido aquel la suficiente y completa á acreditar los extremos en que se fundara su pretension puesto que se justifica por prueba testifical y documentos auténticos su completa carencia de bienes y el no ejercicio de industria alguna productiva de cantidad ó utilidad equivalente al doble producto de jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que resultado tal, acredita sobradamente que Galo Concejo se halla en el caso del artículo ciento ochenta y dos del Código del procedimiento civil y con accion á disfrutar los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicho código:

Visto lo expuesto y alegado por las partes y los citados artículos y el mil ciento noventa de la misma ley.

Fallo que debo declarar y declaro á Galo Concejo, pobre á los efectos que lo tiene solicitado con opcion al disfrute de los beneficios establecidos en el artículo citado ciento ochenta y uno de la expresada ley con las restricciones del artículo ciento noventa y uno y siguientes de la misma.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse á las partes y á estrados con la notoriedad que exige la

ley se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose al efecto el correspondiente testimonio para su insercion al Sr. Gobernador de la misma, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Facundo Lopez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido estando en audiencia hoy ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Domingo García y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Antonino Ruiz Morales.

Lo relacionado es cierto y la sentencia y pronunciamiento insertos corresponden con sus originales que obran en el expediente de su razon y de que queda hecha mencion á el que caso necesario me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Antonino Ruiz Morales.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.345.

Ayuntamiento constitucional de Rabano.

Aprobado por la municipalidad el repartimiento para cubrir el déficit del Presupuesto corriente en el cual sale gravado la riqueza territorial con el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro á los vecinos, y las dos terceras partes á los forasteros, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, á fin de oír las reclamaciones en tiempo y forma.

Rabano 21 de Noviembre de 1871.
—El Alcalde, Gregorio Velasco.

NUM. 2.357.

Alcaldía constitucional de San Roman de la Hornija.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa situada en la línea del Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora: su dotacion consiste en setecientos cincuenta pesetas anuales, como partido de tercera clase, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de setenta familias pobres y separadamente las igualas que el facultativo contrate con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte dias, pasados los cuales se proveerá.

San Roman de la Hornija 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras de artículos de suministros adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

Dia.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO. Pesetas.	ARTICULOS.										
				ACEITE. Litros.	CARBON Qs. Ms.	HILO. Kilógramos	JABON. Kilógramos	LANA. Kilógramos	PIEZAS de cinta de hilo. Número.	Docenas de esco- bas de palma.	Docenas de esco- bas de brezo.	Cadena de hierro de tres metros y medio.	Polea de hierro.	Bastidores con sus cristales y herraje correspon- diente.
3	Valladolid.	José Sanz.	1'15	600	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	Idem.	Camilo Diaz.	1'10	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	Idem.	Lucas Gonzalez.	8'60	"	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	Idem.	Nicolás Moral.	8'40	"	40	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	Idem.	Marcelino Zalama.. . . .	8'70	"	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Idem.	Pablo Moral.	8'80	"	63	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	Idem.	Bernabé Navarro.	8'80	"	37	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Mariano Mazariegos.	5'50	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Camilo Diaz.	1'13	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Valentin Fernandez.	5'00	"	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"
3	Idem.	Mariano Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"
23	Idem.	Inocencio Tegedor.	3'00	"	"	"	"	"	"	6	"	"	"	"
23	Idem.	El mismo.	7'50	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"	"
2	Idem.	Vicente Perez.	13'00	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	"
2	Idem.	El mismo.	13'00	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"
27	Idem.	Ventura Vallesteros.	4'40	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6

Valladolid 30 de Noviembre de 1871.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Patron.

NUM. 2.389.

ESTADO

de la situacion de la Sociedad de crédito UNION
CASTELLANA en 30 de Noviembre de 1871.

ACTIVO.

Acciones emitidas 70 por 100 por cobrar.	5.283,600 "
Caja y Banco de Valladolid.	133,064'67
Efectos en Cartera á cobrar y negociar.	72,274'25
Préstamos.	28,246 "
Moviliario.	5,888'06
Varios.	1.812,706'87
Pérdidas y ganancias.. . . .	291,178'99
	7.626,958'84

Depósitos de valores. 561,150 "

Suma total. 8.188,108'84

PASIVO.

Capital.	7.548,000 "
Efectos á pagar.	56,168'87
Cuentas corrientes.. . . .	22,789'97
	7.626,958'84

Depositantes de valores.. . . . 561,150 "

Suma total. 8.188,108'84

El Gerente interino, Juan Felipe de Mazo.—El Gefe de Contabilidad, Eduardo Hernan-Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LECCIONES DE CLINICA MEDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una *Introduccion* del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París; vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871 á 1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repetido sin ce-

»sar que cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las *Lecciones clínicas* del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera entrega está de venta. Precio: 5 pesetas. La segunda está en prensa y saldrá el 15 de Diciembre; la tercera saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Agendas, Almanques y Calendarios ilustrados, españoles y extranjeros, para 1872.

COMPAÑÍAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA, DEL MEDIODÍA

de Francia, de Tudela á Bilbao, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de Madrid á Zaragoza y Alicante.

TARIFAS COMBINADAS.

TRASPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD.

SUPRESION

de varias tarifas combinadas

FRANCO-ESPAÑOLAS.

Estas Compañías tienen el honor de poner en conocimiento del público que desde el día 25 de Diciembre próximo quedarán nulas las tarifas siguientes:

- Tarifa E. F. núm. 1, combinada con la compañía del Mediodía de Francia, para el transporte de rubia, garancina y raiz de rubia.
- Id. E. F. núm. 2, combinada con la misma Compañía, para el transporte de hulla, cales, cementos, ladrillos, etc., etc.
- Id. E. F. núm. 3, combinada con la misma línea, para el transporte de pizarras, paja y forrajes secos.
- Id. E. F. núm. 4, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de leñas y maderas.
- Id. E. F. núm. 6, combinada con las líneas del Mediodía de Francia y de Tudela á Bilbao, para el transporte de piedras de molino, mármoles, aguas minerales, botellas vacías, azufre y manganoso.
- Id. E. F. núm. 7, combinada con la línea del Mediodía de Francia, para el transporte de carruajes vacíos.
- Id. E. F. núm. 11, combinada con la misma línea, para el transporte de asfalto y piedras de sillería.
- Id. E. F. núm. 14, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de hulla, aglomerados de hulla, coke, etc., etc.
- Id. E. F. núm. 15, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia y de Madrid á Zaragoza y Alicante, para el transporte de frutas secas, granadas, limones, naranjas y pasas.
- Id. E. F. núm. 17, combinada con las Compañías del Mediodía de Francia, de Tudela á Bilbao y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para el transporte de cortezas para tenerías, duelas y maderas para toneles, huesos en bruto, ácidos, petróleo, alumbre, trapos, hilaza y estopa hilada, aceites de olivas, judías, lentejas, guisantes, etc., etc.
- Id. E. F. núm. 21, combinada con la Compañía del Mediodía de Francia, para el transporte de metales viejos.

Madrid 3 de Noviembre de 1871.